

RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso a la Información
Pública.**

Recurrente: Aldo Alejandro Herrera Reyes.

Expediente: 197/2014.

Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 197/2014, con número de folio electrónico RR00015214, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Aldo Alejandro Herrera Reyes**, en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Coahuilense de Acceso a la información Pública, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha veintidós (22) de abril del año dos mil catorce (2014), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Aldo Alejandro Herrera Reyes, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00178314 dirigida al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"¿son suficientes los centros para el control y prevención de la diabetes en Saltillo?" (sic)

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en los siguientes términos:

"[...]"

Hago de su conocimiento lo siguiente:

Que el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presento la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

Ahora bien, la información a la que Usted solicita acceso no es competencia del Instituto Coahuilense de Acceso, puedes realizar tu solicitud a la Secretaría de Salud o a Servicios de Salud, quienes son las entidades que generan y resguardan la información solicitada, por lo que deberá dirigirla a estas entidades, la solicitud la puedes realizar por el mismo sistema www.infocoahuila.org.mx. "[...]"

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha trece (13) de mayo del año dos mil catorce (2014), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00015214 que promueve Aldo Alejandro Herrera Reyes, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"Inconformidad en la Información."

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-726/14, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 197/2014 y lo turnó para

los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintiocho (28) de mayo del año dos mil catorce (2014), la Consejera Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-837/2014, de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil catorce (2014) y recibido por el sujeto obligado el día dos (02) de junio del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el día seis (06) de junio de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, por conducto del Director de Vinculación y Vigilancia y Responsable de la Unidad de Atención del ICAI, el Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez, formuló la contestación al recurso de revisión 197/2014 en los siguientes términos:

"[...]"

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que la información que solicita el ciudadano Aldo Alejandro Herrera Reyes no es competencia del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y que se orientó debidamente al solicitante dentro del plazo que señala el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública, solicito se confirme la respuesta otorgada por el suscrito en fecha veintitrés de abril del presente año.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que la información solicitada por el ciudadano recurrente no es competencia del ICAI y que se le orientó debidamente de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública, solicito se confirme la respuesta otorgada por el suscrito en fecha veintitrés de abril del presente año. [...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintitrés (23) de abril del año dos mil catorce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

del recurso de revisión inició a partir del día veinticuatro (24) de abril del dos mil catorce (2014), y concluyó el día quince (15) de mayo del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día trece (13) de mayo del año dos mil catorce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez, responsable de la Unidad de Atención del ICAI.

QUINTO.- Aldo Alejandro Herrera Reyes, presentó solicitud de información en la que expresamente manifiesta: *“¿son suficientes los centros para el control y prevención de la diabetes en Saltillo?”*. (sic)

En fecha veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública dio repuesta a la solicitud de información orientando al ciudadano señalando a la Secretaría de Salud o a Servicios de Salud como los sujetos obligados responsables.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpone Recurso de Revisión en el que manifiesta como agravio que; está inconforme con la información que se le proporciono.

En contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado confirma su respuesta.

En relación a lo anterior, cabe señalar que la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en sus artículos 3° y 4° y la Constitución Política del Estado establecen:

"Artículo 3°.- EL OBJETO DEL INSTITUTO. El Instituto tendrá por objeto:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del estado constitucional de derecho.

II. Promover, fomentar y fortalecer el ejercicio democrático de la transparencia, del derecho de acceso a la información pública y el de la protección de los datos personales.

III. Establecer las garantías necesarias para la protección de los datos personales.

IV. (DEROGADA, TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE ARCHIVOS PÚBLICOS, P.O. 25 DE MAYO DE 2007)

V. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia.

VI. Promover la participación comunitaria y ciudadana en la materia.

VII. Instrumentar y coordinar la realización de las estadísticas, encuestas y sondeos que se lleven a cabo en el Estado.

Artículo 4°. LA FUNCIÓN DEL INSTITUTO. *El Instituto, dentro del régimen interior del estado, se encargará de la rectoría de las materias a que se refiere el artículo 7° de la Constitución Política del Estado y demás disposiciones aplicables.*

Artículo 7°. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

VII. La constitución de un organismo público autónomo conforme a las bases previstas en esta Constitución y las siguientes:

1. *Será autoridad constitucional en la materia, independiente en sus funciones y decisiones, y profesional en su desempeño.*
2. *Contará con autonomía política, jurídica, administrativa, presupuestal, patrimonial y financiera, en los términos que establezca la ley.*
3. *Tendrá a su cargo la rectoría de las siguientes materias:*
 - a) *El acceso a la información pública.*
 - b) *La cultura de transparencia informativa.*
 - c) *Los datos personales.*
 - d) *(DEROGADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2007)*
 - e) *La realización de estadísticas, sondeos, encuestas o cualquier instrumento de opinión pública.*

f) Las demás atribuciones que establezca la ley.

4. ***Su actuación se regirá por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.***
5. ***Sus integrantes serán designados por el voto de cuando menos las dos terceras partes del Congreso del Estado, en los términos y conforme al procedimiento que disponga la ley. [...]***

...

SEXTO.- De acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, este Instituto no es el competente para dar respuesta a la solicitud interpuesta por el recurrente en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, ya que dicho artículo señala que cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, la Unidad de Atención en un plazo máximo de cinco días deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que haya elegido. De igual forma el sujeto obligado le informa que puede hacer su solicitud a otra instancia que en determinado momento pudiera tener la información que solicita, respondiéndole que la dependencia que cuenta con dicha información es la Secretaría de Salud o Servicios de Salud, quien es la autoridad encargada de generar dicha información..

Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

Por tanto, la incompetencia, implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir se trata de una situación de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Por lo que con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales es claro que este Instituto a todas luces es incompetente para dar contestación a la solicitud de acceso interpuesta por el recurrente, y se puede apreciar que el sujeto obligado cumplió con todos los requisitos señalados por el artículo en mención para orientar sobre que dependencia pública pueda hacer la su solicitud.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 120 fracción IV y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales procede **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el titular de la unidad de atención de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE


PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 98, 106, 107, 111, 112, 127 fracción II y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado...

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día ocho de julio de dos mil catorce, en el municipio de Nava, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO DE EXPEDIENTE 197/2014. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.-
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA***